

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR PARA EL DISEÑO DE MODAS
EN COLOMBIA

LAURA MARCELA ESCALANTE VARGAS

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA
BUCARAMANGA

2021

LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR PARA EL DISEÑO DE MODAS
EN COLOMBIA

LAURA MARCELA ESCALANTE VARGAS

Trabajo de grado para optar título de Abogada

DIRECTOR
JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN
Magister en Derecho de Daños

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA
BUCARAMANGA
2021

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
1.CAPÍTULO I: ASPECTOS TÉCNICOS DE LA INDUSTRIA DE LA MODA EN COLOMBIA.....	9
1.1ORIGINALIDAD Y CULTURA DE LA COPIA.....	10
1.2LA ORIGINALIDAD Y LA MODA	12
1.3OBRAS ARTÍSTICAS DE LA INDUSTRIA DE LA MODA EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA DE DERECHOS DE AUTOR	14
2.ESTUDIO COMPARADO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL CONCEPTO DE ORIGINALIDAD EN LA MODA.....	16
2.1ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EE.UU.....	16
2.2DERECHO EUROPEO	19
3.DISPOSICIONES RELATIVAS AL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN COLOMBIA	26
3.1CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991	26
3.2PROCEDIMIENTO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE PRENDAS DE MODA.....	26
3.3LEY 44 DE 1993 POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 23 DE 1982 Y SE MODIFICA LA LEY 29 DE 1944	26
3.4LEY 599 DE 2000 POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.....	28
3.5LEY 23 DE 1982 SOBRE DERECHOS DE AUTOR.....	28
3.6LEY 1834 DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA ECONOMÍA CREATIVA (Ley Naranja)	31

3.7 LEY 1915 DE 2018 POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.....	32
3.8 APORTES DE LA INVESTIGACIÓN ACADÉMICA AL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR SOBRE DISEÑOS DE MODA	33
4. CONCLUSIONES	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	42

RESUMEN

TÍTULO: LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR PARA EL DISEÑO DE MODAS EN COLOMBIA*

AUTOR: LAURA MARCELA ESCALANTE VARGAS**

PALABRAS CLAVE: DISEÑO, ORIGINALIDAD, COPIA, MODA, LEY, DERECHOS DE AUTOR, PROPIEDAD INTELECTUAL, PROTECCIÓN.

DESCRIPCIÓN: La industria de la moda se considera un sector económico significativo en crecimiento. La creación de diseños de moda para prendas de vestir está expuesta a una reproducción ilegal al no contar con un debido respaldo normativo que impida que sean copiadas en Colombia. Si bien podría decirse que realmente existe el derecho que protege a estas creaciones, a través de la propiedad intelectual, el problema se manifiesta en concreto en cuestiones prácticas. El presente trabajo de investigación pretendió analizar críticamente el modelo legislativo actual de protección de Derechos de Autor enfocados hacia los diseñadores independientes de moda en Colombia y los mecanismos procesales para su protección con miras al diseño de propuestas de mejora legislativa. Metodológicamente, este estudio partió del estudio de los aspectos técnicos de la industria de la moda en Colombia, donde se destacan temas como la moda, la originalidad y cultura de la copia, y el estudio de las obras artísticas de la industria de la moda en la normatividad colombiana de derechos de autor. Como método de contraste, se eligió realizar un estudio comparado de la protección de los derechos de autor y el concepto de originalidad en la moda en diferentes piezas normativas de países del mundo. Por último, se efectuó un análisis de las distintas disposiciones relativas al derecho de autor y los derechos conexos en Colombia. Como resultados, se expone que la protección de los derechos de autor sobre diseños de moda no existe, es decir, no hay un claro parámetro o disposición que destruya la duda sobre la protección de las obras de los diseños de modas, a saber, la prenda, para lo cual es importante girar la mirada sobre los esquemas de leyes europeas como modelo de protección de diseños para Colombia.

*Trabajo de grado para optar por el título de abogado.

**Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Jorge Andrey Cáceres Malagón, Mg. En Derecho de Daños.

ABSTRACT

TITLE: COPYRIGHT PROTECTION FOR FASHION DESIGN IN COLOMBIA*

AUTHOR: LAURA MARCELA ESCALANTE VARGAS**

KEYWORDS: DESIGN, ORIGINALITY, COPY, FASHION, LAW, COPYRIGHT, INTELLECTUAL PROPERTY, PROTECTION.

DESCRIPTION: The fashion industry is considered a significant growing economic sector. In Colombia, the creation of fashion designs for clothing is exposed to illegal reproduction since it does not have due regulatory support that prevents them from being copied. Although it could be said that the right that protects these creations through intellectual property really exists, the problem manifests itself in practical matters. This research work aimed to critically analyze the current legislative model of copyright protection focused on independent fashion designers in Colombia and the procedural mechanisms for their protection with a view to designing proposals for legislative improvement. Methodologically, this study started from the study of the technical aspects of the fashion industry in Colombia, where issues such as fashion, originality and copy culture stand out, and the study of artistic works of the fashion industry in Colombian copyright regulations. As a contrast method, it was chosen to carry out a comparative study of the protection of copyright and the concept of originality in fashion in different normative pieces from countries of the world. Finally, an analysis was made of the different provisions relating to copyright and related rights in Colombia. As a result, it is stated that the protection of copyright on fashion designs does not exist, that is, there is no clear parameter or provision that destroys the doubt about the protection of works of fashion designs, namely, the garment, for which it is important to look at the European law schemes as a model of design protection for Colombia.

* Degree work to opt for the law degree.

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Director: Jorge Andrey Cáceres Malagón, Mg. Of Liability Law.

INTRODUCCIÓN

La internacionalización y el consumo de la moda, como se conoce actualmente, tuvo sus inicios en los años setenta cuando la Universidad de Uppsala (Suecia) publicó unos estudios “sobre la internacionalización de las empresas suecas¹. A partir de estos estudios iniciales se ha desarrollado un modelo sobre cómo esas empresas optaron por los mercados y sobre las formas de entrada en ellos cuando decidieron internacionalizarse, es lo que se denomina, respectivamente: cadena de establecimiento y distancia psíquica²; sin embargo, con este modelo internacional sólo se conoce a las casas de moda más exclusivas de alta costura y a las grandes empresas con maquilas en países con mano de obra barata.

La moda, desde la época de las monarquías, ha sido una expresión artística que en ese momento y hasta hoy denota distinción, pues entre mayor sea el patrimonio económico de una persona más exclusivos serán los diseños que podrá pagar³. A pesar de ello, actualmente y gracias a la libertad de expresión artística, el mismo mercado global ha permitido que exista gran variedad de prendas de vestir, con diseños exclusivos, para una gran variedad de consumidores.

En Colombia, no mucho se ha hablado de la concepción de la moda como arte. Pero lo que sí se ha debatido, particularmente en el ámbito jurídico, es el derecho de cada individuo a expresar su personalidad a través de la moda. Por ello, los diseños para prendas de vestir objetivamente originales, creados y lanzados al mercado por

¹ CARDOZO, Pedro; CHAVARRO, Andrés; RAMÍREZ, Carlos. “Teorías de internacionalización”. Panorama No. 3. Internacionalización de pymes. 2007. Pag. 4-26.

² DO NASCIMENTO, Joao, BELMIRO, Antonio; NEGRÃO DE FIGUEIREDO, Gabriela; MAIOCHI, Ana. Internacionalización En La Industria De La Moda: El Caso Zara. En: Revista Galega de Economía vol 19, núm 2, 2010, p.5 (En línea). Consultado el 15 de junio de 2020. Disponible en: <https://doaj.org/article/852187b4610b460d8d6b1fe06e1491c9>

³ CATEURA, Pau. “Moda, modales: reyes, príncipes y nobles como paradigmas sociales (s.XIII-XV)”. Mayurqa. (2003), 29: 317-327.

un autor, se consideran expresiones de arte, así como expresiones del desarrollo de su personalidad, pues según la Real Academia Española, la personalidad, es la “1. f. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra”⁴. Recordando que ambos tipos de expresión están protegidos por el derecho.

Bajo tal horizonte, esta investigación tendrá como propósito fundamental analizar críticamente el estado actual de la protección de los derechos de autor para las obras de diseños de modas en Colombia y los mecanismos procesales para su protección, teniendo como diseño metodológico un enfoque cualitativo y diseño no experimental de tipo transversal.

Un primer capítulo está destinado a analizar el concepto y características de originalidad del diseño en el proceso de transformación de la industria de la moda en Colombia, mediante el seguimiento al concepto de originalidad y la cultura de la copia, la moda y la originalidad y las obras artísticas en la industria de la moda; en el segundo se acomete la identificación de referentes internacionales mediante un estudio comparado de la protección de los derechos de autor y el concepto de originalidad en la moda. Por último, presento un tercer capítulo basado en el estudio sustancial de la propiedad intelectual en Colombia, con especial énfasis en la protección de los diseños de moda, describiendo las disposiciones, aspectos prácticos y mecanismos procesales de protección a los derechos de autor en Colombia y su aplicabilidad al caso de los diseñadores independientes.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., versión 23.3 (En línea). Consultado el 15 de junio de 2020. Disponible en: <https://dle.rae.es/personalidad>

1. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA INDUSTRIA DE LA MODA EN COLOMBIA

Para abordar el concepto de originalidad en la moda en Colombia, es necesario descomponer en partes su comprensión general. La originalidad, vista desde su sentido más amplio, es comprendida como la cualidad de la cosa o persona original que no copia ni imita a otros⁵. También es vista como un atributo que se le da a una creación que no fue copiada o imitada. Entonces, esta cualidad sólo la obtienen las obras creadas o inventadas que las hace ser nuevas o novedosas, y que las distingue de las copias, las falsificaciones, reproducciones, clones u obras derivadas como característica fundamental.

La originalidad recae sobre la novedad e invención propia, tomando un carácter, estilo y sustancia únicos, sin recibir ninguna clase de información ni copia con base en el trabajo de otros. El concepto de originalidad se aplica a menudo como un complemento a la creatividad de artistas, escritores y pensadores acuñado por el romanticismo como una noción cultural de tipo innovador⁶. Sin embargo, existen derivaciones y elementos complejos que entran en juego en el ambiente de la moda, como, por ejemplo, la reinención vista como una novedad e innovación, la cual no puede ser considerada como original. Tomar una tendencia, pasada o presente, y modernizarla o darle su propio toque, es algo parecido a la innovación hasta cierto punto, pero no configura el estricto surco del concepto de originalidad.

En vista de lo anterior, el uso del concepto de originalidad dentro de la industria de la moda, específicamente sobre el diseño de bocetos que se plasman como arte que será materializado en una prenda de vestir, comprende un limitado espacio de

⁵ OXFORD Languages: Definición de Originalidad.

⁶ ERDOZAIN, José. "El concepto de originalidad en el Derecho de autor". Revista de Propiedad Intelectual. No.3. 1999. 55-94.

acción, dado que, ante los ojos de la Ley, los conceptos que fundamentan una determinación general en la protección de la creación estén definidos.

Si a la industria de la moda sólo se le permitiera producir ideas nuevas y completamente frescas de carácter original que nunca antes se hayan visto, es probable que estas fueran escasas, dado los patrones de vestuario reconocidos y aceptados por la sociedad. Siendo así, los diseñadores estarían limitados y restringidos a no tomar nada como base para sus diseños en un concepto estricto de originalidad, ya que el arte del diseño necesariamente parte de una base fundamental de patrones geométricos y corporales ya establecidos, lo que lleva hacia una reinvención constante en el proceder del diseño en la industria de la moda.

Lo anterior ocurre porque las ideas completamente nuevas y originales son difíciles de obtener, además, se debe considerar que aquellas propuestas novedosas e intrépidas que desafían los patrones actuales de diseño, mueren en el intento o demoran décadas en ser aceptadas en una transición lenta y no dentro del alcance de las personas del común, es decir, gente real que puede comprar y usar en masa, sino en exclusivos ambientes refinados y reducidos. Los fenómenos de innovaciones en el diseño de modas y de prendas de vestir, no son del todo originales, ya que son una versión adaptada o mejorada, es decir, una reinvención.

1.1 ORIGINALIDAD Y CULTURA DE LA COPIA

Referente al análisis de la originalidad de los procesos de transformación de las prendas en la industria de la moda, se hace necesario reconocer un componente alterno pero primordial en el entendimiento del concepto de originalidad y sobre todo en la industria de la moda; este concepto es el de la copia o la cultura de la copia. Son conceptos intrínsecamente relacionados, el uno no existe sin el otro, es decir

no son excluyentes. Copiar en la industria de la moda no es un problema nuevo, y se ha empeorado con el uso de nuevas tecnologías que han permitido realizar calcos a gran escala, reducir los costos y aumentar la velocidad de producción.

En los inicios de la práctica de manufactura y en el nacimiento del arte y sus proponentes, los artistas comenzaron a firmar sus obras como mecanismo de protección de su estilo ante la imitación. Impulsados por un mercado cada vez más secular, que demandaba más y más obras del mismo tipo, lo que permitía reconocer al artista en todos los círculos sociales, aumentando su fama. Los artistas utilizaron diferentes técnicas para reproducir rápidamente su arte buscando aumentar la distribución de su estilo original. Cada nuevo paso en la escalera de la reproducción fue acompañado por gritos más fuertes por la originalidad del arte verdadero y medidas más drásticas contra las falsificaciones, que por sí mismas hicieron posible la demanda de las obras originales⁷.

En este escenario, donde el hecho fundamental de existir la copia hace que la originalidad sea deseada, es contradictorio pensar que sin la existencia de las copias o reproducciones falsas se permitiera dar al concepto de originalidad el sumo entendimiento de algo con valor trascendental que debe ser protegido como un bien único y no reproducible. Entonces, surge la pregunta en torno a la creatividad y la originalidad, planteándose si ¿la reutilización de ideas es algo controvertido y punible? partiendo de la máxima donde, durante los momentos del proceso creativo, a veces puede haber una alineación innegable entre el acto de robar, copiar, tomar prestado o basarse, pues la creatividad requiere de un punto de partida, algo en que apoyar la generación de ideas y es allí donde la originalidad es encasillada en una reproducción o reinención indubitablemente.

⁷ MÉNDEZ, Carles; MÍNGUEZ, Hortensia. “La originalidad y la copia inevitable”. Universidad Autónoma de ciudad Juárez. 2013. Colección Textos Universitarios, Serie Investigación.

Al hablar de originalidad y creatividad, es posible pensar estos conceptos de forma independiente, pues no necesariamente ser creativo consiste en ser original, sin embargo, para ser original se debe ser creativo, sin lugar a duda. Sin embargo, en torno al análisis aquí presentado, se parte del presupuesto de que existe la originalidad desde su más estricto sentido; pero, realmente ¿es este estricto concepto el que compete en torno a la protección de obras en un mundo de reinención y reproducción ilegal? No, es simplemente la forma de dilucidar que la Ley debe contemplar diferentes tonos - o formular distintos estándares - en lo que comprende la originalidad de una obra que, necesariamente, se forjó mediante la acumulación de experiencias.

1.2 LA ORIGINALIDAD Y LA MODA

A pesar de la constante renovación de vestuarios que son considerados como el insumo principal de la industria de la moda, no es correcto menospreciar el trabajo de los diseñadores sólo por el hecho de que no es duradero. En otras palabras, ante un ambiente efímero y volátil en el que la moda se desenvuelve, es incongruente restar trascendencia a la protección de la originalidad de la obra que representa miles de millones en ingresos. Otras industrias sobrecargan al Estado con solicitudes de patentes en procura de proporcionar la mayor protección posible para los diseños y obras que producen en su contexto particular. Sin embargo, dadas las características de la industria de la moda y su rápido trasegar, al diseñador o la marca de moda no le ajusta el proceso de patente como si la reciben los diseños considerados invenciones y aportes al estado de la técnica protegiendo la configuración o forma de un artículo, la ornamentación superficial aplicada a un artículo o la combinación de configuración y ornamentación superficial⁸.

⁸ SIC. "Manual sobre diseños industriales". Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2012. Superintendencia de Industria y Comercio. Bogotá, Colombia.

Reconociendo que gran parte de los diseñadores y teniendo en cuenta el tiempo reducido en que deben realizar el proceso creativo, pues generan diseños para las distintas temporadas en un año calendario, los procesos de asignación de patentes en cualquier administración, supera con creces el tiempo en que éstas deben estar protegidas ante las réplicas no autorizadas. Entonces, el foco del análisis se posa sobre la forma en que el concepto de originalidad logre satisfacer la normatividad y que, en su amplio entender, contemple las creaciones propias de la industria de la moda como obras con carácter de originalidad.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se traslada la problemática sobre la forma en que se determina o clasifica algo como original y no sobre lo que se entiende por original. La originalidad como métrica para establecer el mérito o el carácter único de una obra parece ser insuficiente. En la práctica de crear, el arte, las obras, los artistas o diseñadores generalmente parten de algo ya establecido, sea idea, objeto, concepto etc. lo cual no clasifica en el estricto concepto de originalidad.

Una opción consistiría en restar importancia a la originalidad de la obra, sin embargo, esta postura no es un pilar en donde la Ley pueda descansar su articulación y descripción jurídica. En un mundo globalizado donde las obras se pueden copiar con una simple foto que viaja por el globo en cuestión de segundos, se requiere que la originalidad importe, y no sólo como una manera de proteger los derechos de autoría, sino, que también responde a temas de calidad, materiales y respaldo que las réplicas y falsificaciones no pueden ofrecer. Entonces, la originalidad importa de manera significativa, en ciertas circunstancias, pero estas son limitadas y, a menudo, de naturaleza técnica.

Entonces, en la industria de la moda las impresiones de diseño en vestuario deberían considerarse lo suficientemente original o creativas para lograr satisfacer los requerimientos que le permitan gozar de protección de derechos de autor y, por

lo tanto, no sea reproducida ilegalmente. Desde la mirada de los pequeños diseñadores de modas, empresas y en general la industria de la moda independiente se requiere que sus diseños y vestuario sean considerados con carácter de originalidad para lograr protección mediante el mecanismo de derechos de autor. Entonces, la noción de originalidad es fundamental cuando se trata de la Ley. Sin embargo, la originalidad no es lo que la industria de la moda reclama, lo relevante es que sus creaciones, sus obras, sus diseños no sean copiados impunemente y que quienes copian, se lucren de las ideas de otros.

1.3 OBRAS ARTÍSTICAS DE LA INDUSTRIA DE LA MODA EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA DE DERECHOS DE AUTOR

La propiedad intelectual de obras intelectuales, tales como libros, revistas, composiciones musicales, filmes, pinturas, artículos periodísticos, programas de computadora y demás obras similares, tienen reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano en los siguientes términos: Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras⁹. En este sentido, sobre la particular obra en la industria de la moda, se debe mencionar la Decisión Andina 351 de 1993, la cual rige en nuestro país, pues menciona la protección indirecta de las creaciones de confecciones vistas como creaciones de obra de arte aplicado. Esta obra de arte aplicado consiste en una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial¹⁰, lo que abraza y es suficiente en un alcance sobre los diseños en bocetos o sobre las obras artísticas materializadas en prendas de vestir.

Ante lo expuesto anteriormente, desde la propia DNDA se reconoce que sólo aquellos diseños de carteras, maletas, vestidos, zapatos y otros elementos de la

⁹ Artículo 1º y 2º, Ley 23 de 1982.

¹⁰ ÁLVAREZ, David. Derecho de autor y diseño industrial, ¿cómo dibujar una línea? La protección en Colombia de las obras de arte aplicado a la industria. Revista Estudios Socio jurídicos. 17(2), 199-232.

industria del diseño, reúnen los requisitos propios de las obras artísticas, por lo cual estarán en la esfera de protección del Derecho de Autor. Sin embargo, la misma Decisión Andina 351 de 1993, en su Artículo 3 y el apartado “obras plásticas o de bellas artes” menciona que: *“Por obra artística entendemos que es aquella creación cuya finalidad es la de apelar al sentido estético de la persona que la contempla. Éstas son las pinturas, los dibujos, la escultura, los grabados y la litografía. Otra categoría de obras artísticas, son las obras de “arte aplicado”, entendidas como aquellas creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial”*¹¹.

Ante lo cual, el apartado primero del Derecho de autor en el ámbito de la producción artesanal, del Centro Colombiano de Derechos de Autor (CECOLDA) afirma que: *“La creación artística se nutre y se vale de muchos elementos que permiten ser transformados y que pueden convertirse en obras artísticas. Es importante recabar que ni los materiales, la forma de producción o transformación, el aspecto de un producto, el principio técnico que rige su funcionamiento, ni la función técnica de la forma del producto alcanzan per sé la condición de obra”*¹².

En este caso, según lo expuesto anteriormente, los diseños en bocetos de la industria de la moda, o las prendas vistas como obras, no pueden ser catalogadas desde el punto de vista de la producción artesanal, sino más bien, dentro de las creaciones de las industrias de temporada.

¹¹ Decisión 351. Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. 1993. Tomado de: <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp>

¹² Circular N° 10 sobre las artesanías y el derecho de autor. CECOLDA. 2003. Tomado de: <http://www.cecolda.org.co/index.php/derecho-de-autor/normas-y-jurisprudencia/direccion-nacional-de-derecho-de-autor/101-circular-nro-10-sobre-las-artesantias-y-el-derecho-de-autor>

2. ESTUDIO COMPARADO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y EL CONCEPTO DE ORIGINALIDAD EN LA MODA

2.1 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EE.UU.

Los derechos de autor en los Estados Unidos de América se conocen como *copyright* y es una forma de protección proporcionada por las leyes de EE.UU. para las obras de autoría original, incluyendo obras literarias, obras musicales, películas y otras obras audiovisuales, y obras arquitectónicas, entre otras¹³. La Ley de derechos de autor de 1976 es la ley que rige contenida en los capítulos 1 al 8 y del 10 al 12 del Título 17 del Código de los Estados Unidos.

Esta Ley de derechos de autor de 1976 proporciona el marco básico para la ley de derechos de autor actual, fue promulgada el 19 de octubre de 1976 adicional a todas las modificaciones posteriores; la Ley de protección de chips semiconductores de 1984, según enmendada; y la Ley de Protección de Diseño de Cascos de Buques, incluidas todas las enmiendas promulgadas por el Congreso hasta el 27 de marzo de 2020. La Oficina de Derechos de Autor es la responsable de registrar los reclamos de propiedad intelectual¹⁴.

Las leyes en los Estados Unidos de América son muy claras con respecto a qué se protege y a qué no. Para el caso de las prendas de vestir, estas no están amparadas por el derecho de autor. En primer lugar, en este país se hace una desagregación de lo que comprende el diseño de moda ya que puede connotar varias cosas. En términos de diseño, podría significar bocetos o podría significar un color característico, así como podría significar la forma en que se corta y ensambla los

¹³ USA-GOV. Propiedad intelectual. El derecho de autor. 2020. Se encuentra en: <https://www.usa.gov/espanol/propiedad-intelectual#item-35982>

¹⁴ COPYRIGHT-GOV. Copyright Law of the United States (Title 17). 2020. Se encuentra en: <https://www.copyright.gov/title17/>

diferentes elementos de la prenda. También, podría referirse a los diseños gráficos que aparecen en la ropa o simplemente los diseños impresos en la tela.

Según la Ley actual de EE. UU. En derechos de autor, el diseño de moda no está sujeto a derechos de autor, sin embargo, existen ciertos aspectos que sí se contemplan. Según la tradicional Ley y dentro de la doctrina legal y jurisprudencial de los derechos de autor, un artículo útil sólo puede tener derechos de autor si el aspecto de su diseño original está separado de su función utilitaria. La mayoría de los casos parecen implicar que la ropa puede ser un artículo útil cuyo propósito no puede separarse de sus elementos únicos y, por lo tanto, no puede estar protegido por derechos de autor¹⁵.

La ley de derechos de autor puede proteger los diseños de moda cuando entran en la categoría de obras artísticas. Las obras artísticas pueden incluir pinturas, esculturas, dibujos, bocetos y patrones para ropa, disfraces y accesorios. Los patrones o imágenes fotográficas que se imprimen en telas también pueden estar protegidos por derechos de autor como obras artísticas. Las obras artísticas también abarcan obras de artesanía artística. Es probable que los artículos únicos de ropa que se crean individualmente sean obras de artesanía artística y, por lo tanto, estén protegidas por derechos de autor¹⁶. Las piezas de joyería, sombreros, bolsos y zapatos hechos individualmente pueden ser también obras de artesanía artística.

Para que las obras artísticas estén protegidas por derechos de autor como obra de artesanía artística, deben tener un nivel de apariencia estética y ser el producto de la habilidad y el conocimiento del creador. Esto no significa que el artículo deba ser artesanal, pues algunos productos producidos por máquinas se han calificado como

¹⁵ WIPO. Los derechos de PI y la industria de la moda: una perspectiva estadounidense. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Agosto de 2018. Revista de la OMPI. Se encuentra en: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2018/04/article_0006.html

¹⁶ WULF, Alexander. "A comparative approach to the protection of fashion innovations" Berkeley Center for Law and Technology. 2007. Se encuentra en: <https://escholarship.org/content/qt76p307cc/qt76p307cc.pdf>

productos de artesanía artística. Entonces, si el diseño es un trabajo artístico, una vez que el diseño ha sido aplicado de manera inclusiva, es decir, fabricado comercialmente, pierde la protección de los derechos de autor.

Si ha habido una aplicación industrial del diseño es una cuestión de hecho y depende de las circunstancias. Sin embargo, tan pronto como un diseño se aplica a más de 50 artículos, o artículos fabricados en longitudes o piezas, la Ley lo considera aplicado industrialmente y el artículo pierde la protección de los derechos de autor. Sin embargo, esto no afecta a las obras de artesanía artística. Los diseños hechos a medida y de edición limitada pueden conservar los derechos de autor donde de otro modo se considerarían aplicados industrialmente. Si se copia una obra de artesanía artística, el creador puede presentar una demanda por infracción de derechos de autor contra quien copie¹⁷.

Sin embargo, existen precedentes donde un artículo considerado a la luz de la interpretación judicial como industrial sin protección de derechos de autor, dadas sus condiciones de valor artístico probado no específicamente a la moda, sino al diseño industrial, al grado particular de creatividad y valor artístico inherente porque esa era la percepción general que podría haberse consolidado en la sociedad y especialmente en los círculos culturales del artículo. Es decir, que existen casos donde una creación con valor artístico perteneciente y aplicado industrialmente puede ser sujeto de protección derechos por sus condiciones especiales, es decir, la interpretación de los organismos encargados de acuerdo al caso específico puede otorgar tal garantía.

En la literatura sobre el tema y de acuerdo a los múltiples casos donde se reclaman derechos de autor en la industria del diseño de modas en los EE.UU. se tiene que:

¹⁷ SHIRWAIKAR, Pranjal. "Fashion copying and design of the law". Journal of Intellectual Property Rights. Vol 14, March 2009, pp 113-121. Se encuentra en: <http://docs.manupatra.in/newslines/articles/Upload/DFD5D01C-E3A6-4833-9C2B-B1B06464C354.pdf>

la ropa es un artículo útil; su naturaleza útil no puede separarse de su naturaleza artística, por lo tanto, el diseño de ropa no puede tener derechos de autor. Usando la sencilla prueba de separabilidad física¹⁸, está claro que la mayoría de los aspectos del diseño de moda no serían físicamente separables del aspecto útil de la ropa y, por lo tanto, no podrían reclamar derechos de autor basándose en esta prueba. Las excepciones permitidas serían una pintura o una imagen representada en una prenda de vestir; la imagen podría estar claramente separada físicamente de los aspectos útiles y, por lo tanto, podría tener derechos de autor.

En relación a los bocetos, en la ley de EE. UU si se crean bocetos originales de diseños, esos bocetos están protegidos por la ley de derechos de autor. Eso significa que nadie puede copiar, distribuir, exhibir públicamente, etc. dicho boceto sin permiso. Sin embargo, los derechos de autor protegen la expresión original, las ideas, lo que significa que, debido a que la protección está en el dibujo en sí, no en la idea subyacente, no necesariamente evita que otros creen modas que se parezcan a dicho boceto. La ley de derechos de autor protege los diseños en la superficie de la ropa del mismo modo que protege los diseños en la superficie de un lienzo o una hoja de papel. Un productor de telas puede confiar en los derechos de autor para proteger diseños impresos en o sobre tela si el diseño contiene una cantidad suficiente de expresión creativa¹⁹.

2.2 DERECHO EUROPEO

La protección de diseños bajo la ley del Reino Unido es algo diferente a la del resto de Europa. En el Reino Unido, existe una lista cerrada de obras que están protegidas por derechos de autor, y los diseños de moda en sí no están en la lista.

¹⁸ ADLI. "Supreme Court – Conceptual Separability Analysis". 2016. Se encuentra en: <https://www.adlilaw.com/supreme-court-conceptual-separability-analysis/>

¹⁹ COX, Christine. "Between the Seams, A Fertile Commons: An Overview of the Relationship Between Fashion and Intellectual Property". A Norman Lear Center Conference Annenberg Auditorium USC Annenberg School for Communication January 29, 2005. Se encuentra en: <https://learcenter.org/pdf/RTSJenkinsCox.pdf>

La categoría de obras protegidas por derechos de autor más cercana a los diseños son las obras artísticas, sin embargo, los tribunales ingleses se han mostrado reacios a otorgar protección de derechos de autor a las prendas en sí. Por lo tanto, en el Reino Unido, los derechos de diseño y los derechos de marca comercial son aún más importantes y, en la práctica, los diseñadores de moda se basan en una combinación de derechos de autor, marcas comerciales, cesión, derechos de diseño no registrados y derechos de diseño registrados²⁰.

Francia tiene un amplio sistema de derechos de autor, que extiende la protección a cualquier obra original de la mente. El sistema francés cubre cualquier trabajo de la mente y no considera qué tipo o forma de expresión encarna el trabajo. De acuerdo con el Código de Propiedad Intelectual francés, cualquier trabajo original, expresado en cualquier forma, puede estar protegido por derechos de autor²¹.

El Código de Propiedad Intelectual francés proporciona una lista de obras protegidas por derechos de autor, tales como cualquier escrito literario, artístico o científico, conferencias, discursos, alegatos, obras dramáticas y comedias musicales, obras coreográficas, desfiles de moda, composiciones musicales con o sin palabras, películas, películas cinematográficas, obras audiovisuales, diseños, pinturas, esculturas, grabados, litografías y obras fotográficas, entre otras²².

La protección de las obras de moda en Francia tiene sus orígenes en la Ley de derechos de autor de 1793, la cual clasificó la moda como un artículo aplicado. Así,

²⁰ ELAVIA, Serena. "How the Lack of Copyright Protections for Fashion Designs Affects Innovation in the Fashion Industry". Senior Theses, Trinity College, Hartford, CT 2014. Se encuentra en: <https://digitalrepository.trincoll.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1370&context=theses>

²¹ WIPO. "Código de la propiedad intelectual". Capítulo II: Obras protegidas. Artículos L112-1 a L112-4. Se encuentra en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/fr/fr467es.pdf>

²² Ibid.

con arreglo a la actual legislación francesa, los diseños de moda y prendas de vestir, e incluso los desfiles de moda, están protegidos por derechos de autor²³.

El Código de Propiedad Intelectual francés proporciona expresamente ejemplos de infracción de derechos de autor. Por ejemplo, la reproducción, ejecución, difusión, traducción, adaptación, transformación o disposición, por cualquier medio, de una obra de arte sin el consentimiento de su autor constituye una infracción de los derechos de este en Francia. El tráfico, la exportación o la importación de obras infractoras también constituyen infracción de los derechos de autor. Las reglas claras sobre lo que constituye una infracción de los derechos de autor de los diseños de moda hacen que la ley francesa sea más fácil, no sólo de aplicar, sino de cumplir.

El requisito de derechos de autor en la normatividad francesa difiere en enfoque y protección al de los EE.UU., dado que este último exige que la obra sea original fijada en un medio de expresión tangible, mientras que el Código de Propiedad Intelectual francés enumera específicamente dichas obras incluyendo las creaciones de la industria de la moda de prendas de vestir y accesorios, que define como aquellas que, debido a las demandas de la moda, renuevan con frecuencia la forma de sus productos²⁴. Las creaciones incluyen confección, artículos de cuero, telas, etc. El plazo de protección se extiende por la misma cantidad de tiempo que cualquier otro material protegido por derechos de autor.

Curiosamente, ha habido pocas demandas en Francia por infracción de derechos de autor de diseños de moda. Esto puede deberse, en parte, a que el sistema legal de Francia no es tan litigioso como el sistema de los Estados Unidos. Sin embargo, la falta de tales demandas en Francia también puede atribuirse al efecto disuasorio

²³ ROBERTS, A. "French Supreme Court rules fashion shows protected by copyright—what about the UK?". French Court of Cassation, 5 February 2008. Se encuentra en: <https://core.ac.uk/download/pdf/9403814.pdf>

²⁴ WIPO. "Código de la propiedad intelectual". Capítulo II: Obras protegidas. Artículo L112-2. Se encuentra en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/fr/fr467es.pdf>

que las leyes de protección de derechos de autor tienen sobre los posibles intentos de copia de diseños de moda. Empero, ante un inexistente fin del plagio en la industria de la moda, este flagelo ha sido de menor envergadura en Francia debido a su clara protección de derechos de autor, principalmente leyes sólidas para los diseños de moda.

En Italia, cuna de la moda mundial, antes de 2001, la ley italiana de derechos de autor otorgó protección a las obras de arte aplicadas a la industria sólo si su valor artístico podía expresarse y apreciarse independientemente de cualquier propósito funcional, siendo idealmente separable de los productos industriales a los que pertenecían, de una manera muy similar a las disposiciones de la actual Ley de derechos de autor en los Estados Unidos.

En Italia, tanto los bocetos como los modelos (prendas) cuentan con protección de derechos de autor. Este tipo de creaciones están contempladas de conformidad con los artículos 31-44 del Código de Propiedad Industrial e Intelectual y por derechos de autor de conformidad con el artículo 2, n. 10 de la Ley de Autor²⁵. La posibilidad de combinar las dos formas de protección tuvo lugar recién en 2001 con la transposición de la Directiva 98/71/CE²⁶, que por un lado dictó una disciplina profundamente innovadora para los diseños y modelos, que reemplazó a los que fueron llamados diseños y modelos ornamentales, protegidos si están en posesión de un adorno especial. Por otro lado, introdujo el artículo 2 de la Ley de Autor, la categoría autónoma de obras de diseño industrial que pueden ser protegidas bajo ciertos requisitos por un período que dura toda la vida del autor y hasta 70 años después de su muerte.

²⁵ InterLex. Legge 22 aprile 1941 n. 633. Protezione del diritto d'autore e di altri diritti connessi al suo esercizio. Se encuentra en: http://www.interlex.it/testi/l41_633.htm#2

²⁶ Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos

En particular, la reforma de 2001 eliminó el llamado principio de la divisibilidad del sistema legal italiano, según la cual un diseño o modelo también podría estar protegido por derechos de autor sólo si su aspecto estético fuera separable de la función utilitaria: es decir, un diseño específico tenía que poder aplicarse también a diferentes tipos de productos, con la consecuencia de que se excluyó automáticamente de la protección la forma de cd o diseño tridimensional, mientras que el llamado diseño bidimensional, es decir las telas.

Por lo tanto, una creación de moda puede, en primer lugar, protegerse mediante un registro, con una duración de 5 renovables hasta un máximo de 25 años, para el diseño que protege la apariencia de un producto o una parte de él como las características de las líneas, contornos, colores, forma, estructura de la superficie y/o materiales del propio producto y/o su adorno, siempre que este aspecto sea nuevo, es decir, no divulgado previamente y tenga carácter individual. Existe este requisito, que no hace referencia a un juicio estético, cuando el llamado Usuario informado que no debe entenderse como un especialista en el sector, sino como un usuario razonablemente informado y perspicaz es capaz de un vistazo captar la diferencia de ese producto en particular en comparación con otros en el mercado.

Independientemente del registro, en presencia de los requisitos anteriores novedad y carácter individual, un vestido, un bolso, zapatos, etc. que hayan sido divulgados pueden gozar de la protección otorgada a nivel comunitario al diseño o modelo no registrado por Reglamento 6/02/CE²⁷, que se obtiene sin trámites y tiene una duración de tres años desde su divulgación. Este tipo de protección responde a la perfección a las necesidades de un mercado, como el de la moda, que forma parte de una economía coyuntural, en la que la colección del año anterior deja de ser relevante la temporada siguiente.

²⁷ Regolamento (CE) n. 6/2002 del Consiglio, del 12 dicembre 2001, su disegni e modelli comunitari. Se encuentra en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/IT/ALL/?uri=CELEX:32002R0006>

Los mercados de la moda europea son muy anteriores a la industria de la moda estadounidense, lo que explica por qué la ley de propiedad intelectual para la moda y los textiles existe desde hace mucho más tiempo y es más expansiva en Europa. Una de las principales diferencias es que la Unión Europea tiene derechos de diseño comunitarios registrados y no registrados que brindan protección a las prendas y accesorios en su conjunto. Eso simplemente no existe en los Estados Unidos y es una gran ventaja que los diseñadores europeos tienen sobre los diseñadores estadounidenses.

Gran parte de la diferencia entre Europa y Estados Unidos con respecto a las leyes que rigen la moda se reduce a la historia. Francia fue uno de los primeros lugares en producir diseños creativos originales. La protección de los diseños ha sido una prioridad en Francia desde el siglo XV, cuando se otorgó protección a la fabricación de textiles. Eso simplemente no estaba en el radar en EE. UU en ese momento.

En términos generales, en la Unión Europea en comparación con los Estados Unidos, ofrece una protección mucho más amplia para los diseños de prendas de vestir. Desde 2002, en la Unión Europea, en concreto, la ley ha estipulado tres años de protección de diseño no registrado como hasta veinticinco años de protección de diseño registrado, en términos de cinco años. De conformidad con el Reglamento (CE) No 6/2002 DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2001 sobre los dibujos y modelos comunitarios²⁸, la Unión Europea buscó establecer una protección uniforme para la industria de la moda y el diseño, teniendo como concepto de diseño: "la apariencia de la totalidad o parte de un producto resultante de las características de, en particular, las líneas, contornos, colores, forma, textura y / o materiales del propio producto y / o su ornamentación"²⁹.

²⁸ Reglamento CE N° 6/2002 del Consejo de 12 de diciembre de 2001. Se encuentra en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:003:0001:0024:es:PDF>

²⁹ RAE. Diseño industrial. <https://dpej.rae.es/lema/dise%C3%B1o-industrial>

A pesar de la disponibilidad de protección legal en la Unión Europea, tanto para diseños registrados como no registrados, no hay muchos litigios en Europa relacionados con diseños de moda. Hay copias de diseños de moda, que están creciendo, a menudo por parte de una empresa, que ofrece la misma ropa tanto en la Unión Europea como en EE.UU. No obstante, para los diseñadores de moda en Europa contar con Leyes que los protegen, significa herramientas para luchar contra el plagio lo que en últimas promueve la innovación y la creatividad en la moda, al empujar a los diseñadores a crear diseños novedosos e innovadores. Una copia completa de las prendas es indudablemente inadmisibles en Francia, mientras que en los EE. UU., el infractor tiene argumentos sólidos en contra de una acción por infracción de derechos de autor. Esto les da a los infractores existentes y potenciales un incentivo para copiar.

3. DISPOSICIONES RELATIVAS AL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN COLOMBIA

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

El reconocimiento y tuición de los derechos de autor emana de múltiples disposiciones normativas de la Constitución Política de 1991. En primer lugar, aparece el artículo 61, el cual establece que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y a partir de las formalidades enunciadas en la ley. Según el artículo 71 de la Carta Fundamental, la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son actividades libres; el Estado tiene la obligación de promocionar el desarrollo de la ciencia, el conocimiento y toda manifestación cultural.

3.2 PROCEDIMIENTO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE PRENDAS DE MODA

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), reconoce competencias jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), frente a la tramitación de reclamaciones referidas a derechos de autor sobre prendas de moda y derechos conexos. Así las cosas, la subsección de asuntos jurisdiccionales funge como juez de la república y conoce las controversias de carácter civil que los usuarios le alleguen.

3.3 LEY 44 DE 1993 POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 23 DE 1982 Y SE MODIFICA LA LEY 29 DE 1944

De acuerdo a su artículo 3, podrán inscribirse en el Registro Nacional del Derecho de Autor, entre otras, las obras literarias, científicas y artísticas. Cabe advertir el registro de las obras tiene el fin de dar publicidad al derecho de los titulares, así

como también a los actos y contratos que recaigan respecto de su forma de dominio y aparte, garantizar la autenticidad y seguridad jurídica de los títulos de derecho de autor. La forma del registro debe ajustarse a las solemnidades y requisitos de las inscripciones en instrumentos públicos, y desde luego, para hacerse efectiva llevará la firma del funcionario competente.

El artículo 10 prefigura que los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán conformar y organizar Sociedades de Gestión Colectiva en un número no menor de 100 socios, sin ánimo de lucro y con personería jurídica reconocida e inscrita por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, las cuales se orientarán a la defensa de sus intereses comunes. A la luz del artículo 13, estas Sociedades de Gestión Colectiva, tendrán las siguientes atribuciones:

- Representar a los socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas frente a situaciones de interés general e individual.
- Negociar con los usuarios los términos de autorizaciones y permisos relacionados a administración y remuneración por los productos y obras, esto en los términos y limitaciones impuestas por ley.
- Negociar con terceros los dividendos correspondientes a las contraprestaciones recibidas por recaudos.
- En calidad de mandatarias, recaudar y distribuir a sus socios lo atinente a frutos provenientes de los derechos de autor.
- celebrar convenios con Sociedades de Gestión Colectiva extranjeras, y si es el caso, representar a estas últimas ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas del país.
- Empeñar esfuerzos en la protección de la tradición artística, intelectual y cultural de la nación.
- Las demás que emanan de la ley o de los estatutos acordados por los socios.

3.4 LEY 599 DE 2000 POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO

Refiriéndose a la violación de los derechos morales de autor, artículo 270, consagra que quien publique una obra inédita sin autorización o permiso previo del autor, inscriba en registro del autor una obra, parcial o completa, a nombre de quien no la hizo o bajo un título diferente y/o recorte, altere o compendie obra sin consentimiento de su autor, incurrirá en prisión de 32 a 90 meses y multa de 26,66 a 300 salarios mínimos mensuales vigentes. En parágrafo de este mismo artículo, se dispone que quien publique sin anuencia del autor o el titular de los derechos de autor, una obra cercenada, modificada o alterada, pero lo haga a nombre de su compositor o creador, será responsable por la mitad de la pena referida.

De otra parte, el artículo 271, sobre violación de derechos patrimoniales de autor, estipula que quien, sin autorización de su autor, reproduzca una obra por cualquier medio o la importe, venda, ofrezca o distribuya, represente, ejecute o exhiba etc., incurrirá en pena privativa de la libertad de 4 a 8 años y multa de 26.66 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El artículo 36 de la Ley 1915 de 2018, le agrega un parágrafo al precitado artículo, en el cual se dice que quien reproduzca por medios informáticos y con fines de lucro y comercialización, las obras mencionadas, también incurrirá en conducta punible.

3.5 LEY 23 DE 1982 SOBRE DERECHOS DE AUTOR

La Ley 23 de 1982, en su artículo primero establece una protección legal a las obras producidas por autores literarios, científicos y artísticos, esto en el marco de las normas de derecho común respecto de lo que fuere aplicable al caso. Aunque el artículo 2 no menciona específicamente que los derechos de autor recaigan sobre obras relacionadas a diseños de moda, si contempla una tutela a toda obra de origen literario, científico o artístico cuyo contenido pueda reproducirse por algún

medio material. Cabe advertir que según el artículo 3, los derechos de autor otorgan los creadores y creativos, las siguientes facultades respecto de sus producciones: (i) disponer de modo lícito sobre su obra a título gratuito u oneroso (ii) explotar económicamente la obra a través de su difusión por cualquier medio de imprenta, transmisión, adaptación, representación, exhibición (iii) gozar de las prerrogativas inherentes a la defensa de su derecho moral, tal como se enuncia en esta ley. En el acápite de definiciones –artículo 8-, se sugiere que obra artística es la plasmación de una producción personal o colectiva en cualquier material de difusión, exhibición o transmisión. No sobra mencionar que la garantía de los derechos de autor no exige para ser efectiva la inscripción de la obra en un medio institucional, y que, por tanto, las formalidades de registro se estatuyen solo en la medida de dar un mayor margen de seguridad jurídica.

Según el artículo 12, frente a su obra, el actor tendrá derecho a: (i) reproducir la obra (ii) hacer una traducción, adaptación, arreglo o transformación de la obra y (iii) transmitir la obra al público mediante los medios que escoja para ello – representación, ejecución, radiodifusión etc.- De otra parte, el artículo 15 establece que quien sea autorizado por un autor de adaptar, parodiar, reformar, extractar o compendiar su obra, tendrá derechos de autor sobre dicha adaptación, parodia, reforma, extracto o compendio, sin embargo, estará obligado a publicitar el título exacto y el autor de la obra originaria, salvo estipulación contractual en contrario. Respecto a la temporalidad, el artículo 21 consagra que el creador podrá gozar de los derechos de autor durante su vida, así como también quienes hayan heredado esos derechos, pero estos últimos solo por espacio de los 80 años posteriores al fallecimiento del autor.

El artículo 76 pretexto que el autor tiene derecho de autorizar o prohibir, respecto de su obra: (i) la edición o cualquier forma de reproducción (ii) la traducción, arreglo o adaptación (iii) la inclusión en película, medio audiovisual etc. y (iv) la transmisión al público. En otro sentido, el artículo 78 advierte que la interpretación de los

contratos jurídicos sobre derechos de autor, será siempre restrictiva, es decir, no se podrán reconocer derechos o atribuciones distintas de las pactadas de modo expreso. De acuerdo al artículo 190, en la Oficina de Registro, reposarán y se diligenciarán los libros necesarios para la inscripción de obras literarias, artísticas o científicas, sus modificaciones, arreglos, adaptaciones, así como también los contratos que autoricen o prohíban su utilización. El compositor o autor deberá cumplir los siguientes requisitos para hacer efectivo el registro de su obra ante la autoridad competente: (i) identificación del solicitante (ii) información básica sobre el autor o compositor (iii) nombre y descripción de la obra.

Respecto del marco de sanciones por violación a derechos de autor, el artículo 232 estipula prisión por 3 años sin derecho a excarcelación, a quienes:

1. Sin autorización o permiso del autor o de sus causahabientes, inscriba la obra en el registro o la pública como si fuera suya o a nombre de persona distinta del compositor o creador auténtico.
2. Alteren, adapten, transporten, compendian o modifican la obra sin permiso o autorización de su autor.
3. Enajenen, vendan o distribuyan una obra que no es de su autoría.
4. En calidad de editores o tiradores, reproduzcan una obra en mayor cantidades y series a las autorizadas por su autor.
5. Reproduzcan, difundan, ejecute o representen una obra posterior haberse vencido el término de autorización de su autor.

De las infracciones que den lugar a la imposición de la referida sanción, conocerán los jueces penales y estos darán aplicación a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Penal. En miras de obtener una reparación patrimonial por razón del daño, se podrá adelantar la acción civil dentro del proceso penal o si se quiere, iniciar un proceso ante la jurisdicción civil. En lo que corresponde al trámite de

derechos patrimoniales ante la jurisdicción civil ordinaria, el artículo 243 dispone que los jueces civiles municipales conocerán de los mismos en una sola instancia y por vía de juicio verbal. Como medida cautelar, el autor, compositor, interprete, arreglista etc. de la obra, tendrá la posibilidad de pedir el secuestro preventivo de: (i) toda obra, producción, edición y ejemplares; (ii) del producido de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares, y (iii) del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos. A solicitud de parte, el juez natural o de conocimiento está facultado para decretar la suspensión de la representación, difusión, publicación de obras que estén siendo usufructuadas sin autorización de sus autores o compositores.

3.6 LEY 1834 DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA ECONOMÍA CREATIVA (Ley Naranja)

Con fundamento en la propiedad intelectual, la ley 1834 de 2017 tiene por objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger la industria creativa de la nación. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2, los diseños de moda aparecen comprendidos dentro del concepto de industria creativa, y en consecuencia son objeto de protección legal. La Ley Naranja ordena una colaboración interinstitucional entre Ministerio de Cultura, FINDETER, Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, SENA, Ministerio de Educación, DANE, Dirección Nacional de Derecho de Autor, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de promocionar, incentivar, estimular, proteger y defender la propiedad intelectual, los derechos de autor y en especial los productos de la industria creativa. De hecho, el Consejo Nacional de Economía Naranja –integrado por las instituciones y entidades precitadas- junto a la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual, tendrán a su cargo, la coordinación de la promoción del sello ‘Creado en Colombia’ cuyo propósito será la difusión de los productos de la industria creativa nacional.

3.7 LEY 1915 DE 2018 POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

El artículo 3, por el cual se modifica el artículo 12 de la Ley 1915 de 2018, dispone que los autores, o en su defecto, sus causahabientes, tienen el derecho o la facultad exclusiva, de autorizar o prohibir: (i) la reproducción temporal o permanente de la obra, por cualquier medio, incluyendo el almacenamiento electrónico (ii) la transmisión de la obra al público por canales alámbricos o inalámbricos (iii) la distribución de la obra a título oneroso, por originales y/o copias (iv) importación de copias hechas sin permiso del autor (v) alquiler del original o copia de la obra (vi) traducción, arreglo, adaptación o transformación de la obra. El artículo 4, modificatorio del artículo 27 de la Ley 23 de 1982, dispone que en todo caso donde el titular de la obra sea una persona jurídica, la protección sobre sus derechos de autor recaerán por tiempo de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada del producto. De acuerdo al artículo 17, el gobierno nacional por intermedio de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, convocará cada 3 años a una audiencia pública, en el marco de la cual se revisará el régimen de limitaciones y excepciones a los derechos de autor, esto con el fin de determinar la necesidad o conveniencia de presentar ante el congreso de la república un proyecto de ley sobre la materia. El proceso de revisión deberá reconocer participación a la sociedad civil, asociaciones de autores y titulares de derechos de autor.

Desde un punto de vista procedimental, la ley en su artículo 29 dispone que las controversias suscitadas entorno a la observancia de derechos de autor, podrán someterse a resolución en la justicia ordinaria o ante autoridades administrativas que tengan funciones jurisdiccionales. El juez competente podrá ordenar el retiro del comercio y la posterior destrucción de la mercancía relacionada a la violación de derechos de autor, esto sin derecho de compensación y cargo de la parte vencida

en proceso. No obstante, si el reclamante considera que esa mercancía incautada sea utilizada con otro fin, el juez podrá ponerla a disposición del titular de los derechos de autor. Conviene apuntar que las infracciones generan en el titular de derechos de autor, un derecho de indemnización por los perjuicios causados. Según el artículo 33, la violación de los mecanismos de protección de derechos de autor podrá acarrearle al infractor una pena privativa de la libertad de los 4 a 8 años y además una multa de 26, 6 a 1000 salarios mínimo, dependiendo de la gravedad del asunto. En el artículo 35, se autoriza a las sociedades de gestión colectiva para contratar entidades en recaudación de dineros o estipendios por concepto de pago de derechos de autor. La creación y funcionamiento de estas entidades, estará sujeta a las directrices impartidas por el gobierno nacional, quien además las vigilará, controlará e inspeccionará a través de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

3.8 APORTES DE LA INVESTIGACIÓN ACADÉMICA AL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR SOBRE DISEÑOS DE MODA

Debido a la cooptación mercantil de los productos artísticos, el imaginario colectivo concibe los diseños de moda como asuntos baladíes que no tienen relación alguna con la creatividad y el esfuerzo intelectual. Lo cierto es que los diseños de moda hablan sobre una época, el clima, las tendencias culturales, los desparpajos liberalizadores y la construcción de identidades, hecho que por sí se considera cambia de inmediato la percepción negativa o mejor, peyorativa, que recae contra las prendas de vestir, sus formas y dibujos. Dentro de la industria de la moda, existe una consideración elite que separa lo artístico de lo comercial, y por ello, se habla de categorías de alta costura, diseños exclusivos y diseños de masas. La alta costura se relaciona a la elaboración de diseños destinados al uso de una persona en particular que contrata los servicios de un diseñador de modas –firmas como Giorgio Armani, Dolce and Gabbana y Calvin Klein-. Por otro lado, se hallan los diseños exclusivos, referidos a prendas que se matriculan en una colección cuya

reproducción es bastante limitada y precios de distribución significativamente costosos –Ann Klein, Banana Republic, Ann Taylor-. Por último, están las series de prendas que se comercializan por montón y visten a una clase social determinada –Old Navy, Walmart y Target-. Todas estas compañías comparten la necesidad de obtener una protección jurídica a sus diseños, cuestión que dada la naturaleza artística de la moda se hace a partir del régimen legal de propiedad intelectual en su modalidad de derechos de autor, reconociéndose así unos derechos de contenido patrimonial y otros de contenido moral exigibles ante el poder jurisdiccional y autoridades administrativas.³⁰

La protección jurídica sobre diseños de moda, ingresa al espacio del régimen jurídico de propiedad individual, el cual se halla dividido en derechos de autor, propiedad industrial y nuevas variedades vegetales. Los derechos de autor a su vez se clasifican en morales, patrimoniales y conexos, entendiendo por los primeros aquellos referidos a la honra, buen nombre, dignidad y libertad de expresión de los compositores o creadores de obras, los segundos en cuanto a los perjuicios y daños que se generen a raíz de infracciones, y los últimos, de más reciente reconocimiento, ligados a intereses de arreglistas, compendadores, compiladores, interpretes, ejecutantes, productores, creadores de contenidos radiales, audiovisuales etc.³¹

Sobre el reconocimiento y protección de derechos de autor en diseños de moda, recae cierto nivel de inseguridad e incertidumbre jurídica. Sin embargo, ello no solo está vinculado a una orfandad legislativa, sino también a elementos extralegales que informan al derecho, sus instituciones, competencias y autoridades. Culturalmente, parece no reconocérsele el estatus de obra artística a las creaciones de moda pese a que estas son producciones de arte, al igual que la pintura, los

³⁰ TOBÓN, Natalia. *Moda y Propiedad Intelectual*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2015, pp. 12-40.

³¹ SALAS, Brenda. *La industria de la moda a la luz de la propiedad intelectual*. Revista *La propiedad inmaterial* No 17. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2013, pp. 145-150.

textos literarios, coreografías, escritos de teatro, televisión o películas de cine. Así las cosas, el principal obstáculo que encuentran los diseñadores para obtener una protección legal de sus obras de diseño de moda, apunta al arraigo de una cultura que desconoce el valor artístico de un dibujo o confección de prenda de vestir. Puede que los procedimientos jurisdiccionales de la justicia ordinaria –penal y civil– y los procesos administrativos, sirvan, sin ninguna talanquera constitucional y legal, para garantizar la protección de derechos de autor sobre diseños de moda, no obstante, el legislador está en mora de actualizar las reglas de juego a una nomenclatura normativa que sensibilice a los operadores jurídicos y autoridades encargadas.³²

La protección de los derechos de autor sobre prendas de moda afronta ciertas dificultades relacionadas al carácter efímero de los diseños; la legislación solo protege aquellas prendas que contienen un elemento innovador, cuestión que en materia probatoria sugiere no pocos obstáculos. En consecuencia, el derecho colombiano no dispone de herramientas eficaces, pertinentes y modernas referentes a la protección de los derechos de autor del mundo de la moda. Al respecto, Felipe Gómez Córdoba y otros, en investigación titulada ‘Propiedad Intelectual en la Industria de la moda’, comenta:

“La alternativa para garantizar una mayor protección desde el derecho a la industria de la moda es ajustar la normatividad a una más especializada, similar a la que existe en la Unión Europea, dónde históricamente por excelencia se encuentra la cuna de la moda en el mundo y existe un mecanismo uniforme que otorgara seguridad jurídica a los diseñadores de moda, mediante la Directiva Europea 98/71 acompañada de su reglamento de ejecución, cuyo efecto fue el establecer lineamientos para que los países miembros incorporaran la herramienta del diseño comunitario en su normatividad interna. La figura del

³² TOVAR, Natalia. La propiedad intelectual también se viste a la moda: formas de protección de los diseños. Disponible desde 4 de abril de 2017 en la página: <https://cerlalc.org/tag/derecho-de-autor/>.

Diseño Comunitario No Registrado agiliza los procesos de protección, el cual tiene como finalidad proteger a aquellos diseños que se ponen a conocimiento del mercado de forma automática, lo que se ve en una pasarela o una feria de moda al estilo Bogotá Fashion Weeko las populares semanas de la moda en las principales ciudades del mundo.”³³

En la industria de la moda, no siempre la copia viola la propiedad intelectual o derechos de autor. De hecho, la copia o imitación es la base sobre la cual, los creadores exploran su creatividad, agregando, innovando, combinando etc. En ese sentido, el tema cobra especial consideración, pues en miras de garantizar la protección de los derechos de autor no se puede sacrificar la inventiva de los artistas. De hecho, algunos países adoptan un modelo de defensa que se concentra en castigar la competencia desleal, es decir, cuando los diseños son utilizados en detrimento de los intereses de su creador. Refiriéndose a ello,

“Otra posible solución ante el vacío legal que se presenta entorno a la protección de los diseños textiles, es la aplicación del derecho de defensa de la competencia. El acuerdo ADPIC específicamente incluye la sanción de la competencia desleal a través de normas con efectos jurídicos concretos. Así, el régimen de competencia desleal, como régimen que intenta sancionar aquellas prácticas antijurídicas que generan que el consumidor se vea atraído por quien utiliza medios que escapan los usos y parámetros socialmente aceptados, específicamente prevé la figura de imitación desleal de productos ofrecidos en el mercado, la cual puede constituir una forma de aprovechamiento del esfuerzo ajeno. De esta forma, las legislaciones no deben proteger solamente el esfuerzo del autor de la obra imitada, sino que, al mismo tiempo, deben también restringirla creatividad propia de los demás agentes, generando grandes

³³ GÓMEZ, Felipe y otros. Propiedad Intelectual en la industria de la moda. Universidad La Gran Colombia. Bogotá, 2017, pp. 16-17.

costos. Esto es así pues quien posee el derecho exclusivo es el único que puede explotar el uso de la obra creada, operando como un incentivo."³⁴

Respecto al derecho nacional –normas, instituciones, reglamentaciones etc.- se evidencia un trato displicente frente al reconocimiento y protección de derechos de autor sobre diseños de moda, primero en cuanto a la inexistencia de un enunciado normativo específico de la materia, y segundo, porque las autoridades competentes en cabeza de la Dirección Nacional de derechos de Autor no poseen un conocimiento profundo y amplio que salvaguarde los derechos e intereses de diseñadores. No sobra mencionar que a partir de un análisis hermenéutico se homologan los mecanismos de protección jurisdiccional y administrativa de otras creaciones artísticas, si reconocidas expresamente como tales, pero se muestra como inexplicable que las normas ni siquiera aludan a Artes Aplicados. Esto contrasta con lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1999 suscrita por Colombia, donde si hace remisión a la necesidad de proteger las obras de artes aplicadas, dentro de las cuales entra la moda, por ser esta de uso personal y cotidiano.³⁵

En miras de precisar el asunto en cuestión, conviene identificar y caracterizar la complejidad del proceso de producción de diseños de moda, pues solo así se puede visualizar los mecanismos jurídicos de protección que responden a la naturaleza de cada etapa de creación artística de los diseñadores. Por ejemplo, la línea de colección tendrá que individualizarse a partir de un signo distintivo, la forma de impresión de la tela deberá registrarse en calidad de diseño industrial y el procesamiento de una materia textil, sus modificaciones y alteraciones, se cobijarán por vía de una patente. Lo primordial es circunscribir el debate jurídico a un asunto de propiedad intelectual, luego las formas y especialidades del diseño de modo no

³⁴ VALENTI, María Agustina. ¿Copiar o no copiar?: la Propiedad Intelectual en la industria de la moda. Universidad de San Andrés. San Andrés, 2015, p. 34.

³⁵ BENAVIDES, Aura María. Derechos de Autor sobre las creaciones en moda colombiana. Disponible desde 13 de septiembre de 2020, en la página: <https://enrqueortegaburgos.com/derechos-de-autor-sobre-las-creaciones-en-moda-colombiana>.

se restringen al campo artístico, encontrándose a veces en el terreno del diseño industrial –como producción intelectual- o incluso en el segmento de las patentes. Al tenor de la Decisión 486 sobre régimen común de propiedad industrial, artículo 115, para que un producto obtenga del derecho una tutela jurídica debe ser nuevo, especial y visible, y no es nuevo si se da a conocer antes de la fecha de solicitud de inscripción y validación, es decir, un diseño de moda que ha sido exhibido y dado a conocer a través de desfiles o portales en internet, pierde la posibilidad de registrarse posteriormente como novedad dentro del marco de la institucionalidad. Por ende, las normas de propiedad industrial no son las pertinentes de cara a la necesidad de proteger los diseños de moda creados por artistas, cuestión que obliga a pensar esas categorías en los términos ofrecidos por el concepto de derechos de autor. En cambio, los derechos de autor exigen el requisito de originalidad, esto es, que la obra o diseño sea única e individual dada sus características, particularidades relacionadas al color, forma, textura, dibujo, trazados etc. Ahora bien, los derechos de autor sobre diseños de moda, se propugnan en el marco de nominación ‘Artes Aplicadas’, esto en la medida que la creación artística –intelectual- del diseñador se plasma en un vestido, original y reproducible. De allí deviene la perentoriedad de hacer una revisión y actualización del derecho colombiano de autor, pues la legislación, no menciona de modo explícito, una salvaguarda jurídica a las artes aplicadas, y se concentra en propiciar un espacio a la interpretación de enunciados abiertos.³⁶

Los instrumentos de protección de derechos de autor sobre prendas de moda son de naturaleza administrativa y jurisdiccional. Los primeros hacen referencia al trámite de reclamación ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor y los segundos están relacionados a procesos de justicia ordinaria que de un lado persiguen la imposición de una sanción penal contra el infractor, y de otro, el reconocimiento de los daños patrimoniales y morales. Pese a ello, la cuestión es

³⁶ LÓPEZ, Ana María. Estudio sobre propiedad intelectual y la necesidad de expedir una ley de diseño en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2015, pp. 25-38.

bastante difusa luego no se tiene claridad en lo correspondiente a los mecanismos de defensa de los derechos de autor sobre prendas de moda, teniéndose que la mera inscripción o registro exige ciertos tecnicismos. En razón a esto, existen unos mecanismos extralegales, alternativos o complementarios de protección, los cuales, brindan ciertas condiciones para asegurar los derechos de creadores de moda. La investigadora Sofía Marré, puntualizando en estos mecanismos extralegales, alternativos y complementarios, comenta:

“A pesar de la falta de protección legal adecuada, y de la ausencia de un plan integral de políticas públicas, los emprendedores poseen algunas estrategias para hacer frente a los imitadores. Ellas consisten en la consolidación de la marca, el fortalecimiento de la reputación y la credibilidad y el foco en la creatividad y la reinención continua.”³⁷

³⁷ MARRÉ, Sofía. La propiedad intelectual y el diseño de indumentaria de autor. Centro de Estudios en Diseño y Comunicación/ Cuaderno 42. Universidad de Palermo. Buenos Aires, 2012, p. 55.

4. CONCLUSIONES

No existe un claro parámetro o disposición que destruya la duda sobre la protección de las obras de los diseños de modas, a saber, la prenda. En lo expuesto anteriormente, es posible una interpretación a favor de dicha protección, sin embargo, es posible adjudicarla al boceto y no al producto final. El boceto en sí es propio de gozar de derechos de autor, sin embargo, no es quien debe gozar de protección al ser uno de los pasos en el proceso del diseño de modas que configuran la prenda final. En una realidad donde el problema se enfoca es en la copia no autorizada, no de bocetos sino de las prendas de vestir; en mi opinión la protección de autoría debe recaer sobre la prenda en sí y no sobre el dibujo de la prenda, ya que, entre el boceto y la prenda final, se dan procesos creativos que complementan el diseño último que es la prenda.

Bajo este entendido, la normatividad en Colombia no contempla dichas prendas en su definición de arte u obra de arte aplicada, por lo tanto, este específico artículo de creación original no cuenta con la suficiente protección para que no sea replicado y los falsificadores se lucren de este.

El diseño de prendas de moda y en general la industria de la moda es una parte importante de la sociedad actual mundial dado que impregna las culturas y no distingue estrato socioeconómico. Cuando algo impregna todos los aspectos de la cultura popular de la forma en que lo hace la moda, debe haber una legislación para protegerlo y fomentarlo. Los diseños de moda deben tener su nicho en la protección de la propiedad intelectual. Los zapatos y los bolsos han encontrado su lugar en la protección anti copia lo cual indica que, en temas de diseño y marca comercial o imagen comercial, respectivamente; los diseños de ropa deben seguir lógicamente las consideraciones tanto del calzado como de los bolsos. Aunque el actual régimen de propiedad intelectual en nuestro país no contempla ni ofrece protección a los diseños de ropa, es posible contemplarlo y legislarlo.

Para ello, es posible utilizar el esquema de las leyes europeas como modelo de protección de diseños en Colombia, para lo cual se estará un paso más cerca de promover los intereses de los diseñadores de moda lo que impulsaría aún más el sector y generaría crecimiento económico al país. El país debería utilizar los dibujos y modelos comunitarios registrados y no registrados que se han protegido en Europa como modelo para su propia legislación. La normativa europea sobre dibujos y modelos comunitarios es un logro importante para mejorar la protección de los dibujos y modelos industriales lo que debería ser el primer paso en la consecución de una protección a la industria de la moda y seguir la tendencia. Aunque en Colombia no se evidencia una legislación específica de protección de diseños, sí se han adelantado propuestas para proteger algunos productos del sector en materia de derechos de autor. Por lo tanto, no existe una oposición desde el gobierno de turno lo cual es clave para realizar los intentos y acoples a normas efectivas en Europa. En vista de lo anterior, Colombia requiere de cierta orientación en la dirección correcta teniendo como norte y ejemplo la legislación en países líderes en el sector de la moda, sobre todo enfocándose sobre la legislación de protección de diseños, piedra angular de una verdadera protección a los diseños de moda en prendas de vestir.

Al hacer esto, el país entraría en una nueva era de creación e innovación sin temores por parte de los diseñadores lo que ayudará a derribar las barreras comerciales creadas por las propias leyes de propiedad intelectual. Este escenario, configura una plataforma segura para los pequeños diseñadores donde su talento no será desperdiciado lo que resultaría en un aumento en el comercio, así como en oportunidades de empleo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABAD-ZARDOYA, Carmen. “El sistema de la moda. De sus orígenes a la postmodernidad”. Revista Emblemata, 17 (2011), pp. 37-59.

ACOSTA, Irene. “Réplicas y falsificaciones, la otra cara de la industria comercial”. Redacción la Estrella de Panamá. 2019. Disponible en: <https://www.laestrella.com.pa/cafe-estrella/moda/191230/replicas-falsificaciones-cara-industria-comercial>

ADLI. “Supreme Court – Conceptual Separability Analysis”. 2016. Se encuentra en: <https://www.adlilaw.com/supreme-court-conceptual-separability-analysis/>

ÁLVAREZ, David. “Derecho de autor y diseño industrial, ¿cómo dibujar una línea? La protección en Colombia de las obras de arte aplicado a la industria”. Estudios Socio-Jurídicos, 17(2), 199-232.

BENAVIDES, Aura María. Derechos de Autor sobre las creaciones en moda colombiana. Disponible desde 13 de septiembre de 2020, en la página: <https://enrqueortegaburgos.com/derechos-de-autor-sobre-las-creaciones-en-moda-colombiana>.

BUR, Anibal. “Moda, estilo y ciclo de vida de los productos de la industria textil” Cuaderno 45 | Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. 2013. 143-154.

CARDOZO, Pedro; CHAVARRO, Andrés; RAMÍREZ, Carlos. “Teorías de internacionalización”. Panorama No. 3. Internacionalización de pymes. 2007. Pag. 4-26.

CIRCULAR Nº 10 sobre las artesanías y el derecho de autor. CECOLDA. 2003. Tomado de: <http://www.cecolda.org.co/index.php/derecho-de-autor/normas-y-jurisprudencia/direccion-nacional-de-derecho-de-autor/101-circular-nro-10-sobre-las-artesantias-y-el-derecho-de-autor>

COLLAZOS, Isabel. "Diseño - Moda como Expresión Cultural: Derechos de Autor y Diseño Comunitario". 2013. RIIPAC: Revista sobre Patrimonio Cultural (3).

COPYRIGHT-GOV. Copyright Law of the United States (Title 17). 2020. Se encuentra en: <https://www.copyright.gov/title17/>

COX, Christine. "Between the Seams, A Fertile Commons: An Overview of the Relationship Between Fashion and Intellectual Property". A Norman Lear Center Conference Annenberg Auditorium USC Annenberg School for Communication January 29, 2005. Se encuentra en: <https://learcenter.org/pdf/RTSJenkinsCox.pdf>

DECISIÓN 351, 1999. "DECISIÓN 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos" Comisión del Acuerdo de Cartagena, vistos: El Artículo 30 del Acuerdo de Cartagena y la Propuesta 261 de la Junta. Disponible en: <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/Dec351s.asp>

DIRECTIVA 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos

DNDA. "La propiedad intelectual". Disponible en: <http://www.derechodeautor.gov.co/>

DO NASCIMENTO, Joao, BELMIRO, Antonio; NEGRÃO DE FIGUEIREDO, Gabriela; MAIOCHI, Ana. Internacionalización En La Industria De La Moda: El Caso Zara. En: Revista Galega de Economía vol 19, núm 2, 2010, p.5 (En línea). Consultado el 15 de junio de 2020. Disponible en: <https://doaj.org/article/852187b4610b460d8d6b1fe06e1491c9>

ELAVIA, Serena. "How the Lack of Copyright Protections for Fashion Designs Affects Innovation in the Fashion Industry". Senior Theses, Trinity College, Hartford, CT 2014. Se encuentra en: <https://digitalrepository.trincoll.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1370&context=theses>

ERDOZAIN, José. "El concepto de originalidad en el Derecho de autor". Revista de Propiedad Intelectual. No.3. 1999. 55-94.

GÓMEZ, Felipe y otros. Propiedad Intelectual en la industria de la moda. Universidad La Gran Colombia. Bogotá, 2017, pp. 16-17.

GROSE, Virginia. "Merchandising de moda". 2012. Barcelona: Editorial Gustavo Gili.

HERNANDEZ Sampieri, R., FERNÁNDEZ Collado, C., & BAPTISTA Lucio, M. "Metodología de la Investigación". McGraw Hill. Sexta Edición. México D.F, 2014.

INTERLEX. Legge 22 aprile 1941 n. 633. Protezione del diritto d'autore e di altri diritti connessi al suo esercizio. Se encuentra en: http://www.interlex.it/testi/l41_633.htm#2

JIMÉNEZ, Joan. "La moda y la clase social en la era del consumo". Tesis de Grado. Universitat Autònoma de Barcelona-Departament de Sociologia. 2008. 166 pág.

LEY 23 de 1983. Artículo 2. Congreso de la República.

LÓPEZ, Ana María. Estudio sobre propiedad intelectual y la necesidad de expedir una ley de diseño en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2015, pp. 25-38.

MARTÍNEZ, Ana. “Elementos para una teoría social de la moda” Revista Sociológica, 97-123.

MARTÍNEZ, Ana. “La difusión de la moda en la era de la globalización” Revista Papers de la Universidad de La Coruña. 2006. 81, 187-204.

MARRÉ, Sofía. La propiedad intelectual y el diseño de indumentaria de autor. Centro de Estudios en Diseño y Comunicación/ Cuaderno 42. Universidad de Palermo. Buenos Aires, 2012, p. 55.

MAYO, Juliana. “Modelos de negocio e innovación en el sistema de moda”. Universidad Pontificia Bolivariana. Escuela de Arquitectura y Diseño. Diseño de Vestuario. 2018. Tesis de Grado. Disponible en: <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/3778/Modelos%20de%20negocio%20e%20innovaci%C3%B3n%20en%20el%20sistema%20moda.pdf?sequence=1>

MÉNDEZ, Carles; MÍNGUEZ, Hortensia. “La originalidad y la copia inevitable”. Universidad Autónoma de ciudad Juárez. 2013. Colección Textos Universitarios, Serie Investigación.

NACIONES UNIDAS. “La Declaración Universal de Derechos Humanos”. Artículo 27. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

OMPI. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. “Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas”. Disponible en: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

Organización Mundial del Diseño. Definición de diseño industrial. 29a Asamblea General en Gwangju (Corea del Sur). 2015. Disponible en: <https://wdo.org/about/definition/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Folleto N°.12 La OMPI y los pueblos indígenas. 2002. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet12sp.pdf>

OSORIO, César. “Evolución de la protección penal del Derecho de Autor en Colombia”. Revista de Derecho. 34(1). Barranquilla, 2010.

OXFORD Languages: Definición de Originalidad.

RAE. Diseño industrial. <https://dpej.rae.es/lema/dise%C3%B1o-industrial>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., versión 23.3 (En línea). Consultado el 15 de junio de 2020. Disponible en: <https://dle.rae.es/personalidad>

REGLAMENTO CE N° 6/2002 del Consejo de 12 de diciembre de 2001. Se encuentra en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:003:0001:0024:es:PDF>

REGOLAMENTO (CE) n. 6/2002 del Consiglio, del 12 dicembre 2001, su disegni e modelli comunitari. Se encuentra en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/IT/ALL/?uri=CELEX:32002R0006>

ROBERTS, A. “French Supreme Court rules fashion shows protected by copyright—what about the UK?”. French Court of Cassation, 5 February 2008. Se encuentra en: <https://core.ac.uk/download/pdf/9403814.pdf>

RODRÍGUEZ, López. “El Derecho de Autor en Colombia desde una perspectiva humanista”. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 141 - 159, 2012

SALAS, Brenda. “La industria de la moda a la luz de la propiedad intelectual”. Revista La Propiedad Inmaterial n.º 17 - noviembre de 2013 - pp. 145 – 161.

SENTENCIA, C-276/96

SCRUGGS, Brandon. “Should Fashion Design Be Copyrightable?”. Northwestern Journal of Technology and Intellectual Property. 2007. 6(1), 122-137.

SHIRWAIKAR, Pranjal. “Fashion copying and design of the law”. Journal of Intellectual Property Rights. Vol 14, March 2009, pp 113-121. Se encuentra en: <http://docs.manupatra.in/newslines/articles/Upload/DFD5D01C-E3A6-4833-9C2B-B1B06464C354.pdf>

SIC. “Manual sobre diseños industriales”. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2012. Superintendencia de Industria y Comercio. Bogotá, Colombia.

SIC. Superintendencia de Industria y Comercio. ¿Qué son los modelos de utilidad? Disponible en: <https://www.sic.gov.co/node/36>

SOLANO, Agustín. “Características del boceto como objeto de diseño”. Tesis de Grado Maestría en Comunicación y Diseño de la Universidad Iberoamericana, plantel Golfo Centro, Puebla, México, 2005.

TOBÓN, Natalia. Moda y Propiedad Intelectual. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2015, pp. 12-40.

TOVAR, Natalia. La propiedad intelectual también se viste a la moda: formas de protección de los diseños. Disponible desde 4 de abril de 2017 en la página: <https://cerlalc.org/tag/derecho-de-autor/>.

USA-GOV. Propiedad intelectual. El derecho de autor. 2020. Se encuentra en: <https://www.usa.gov/espanol/propiedad-intelectual#item-35982>

VALENTI, María Agustina. ¿Copiar o no copiar?: la Propiedad Intelectual en la industria de la moda. Universidad de San Andrés. San Andrés, 2015, p. 34.

VEBLEN, Thorstein. "The economic theory of woman's dress" The Popular Science monthly, 1 (7), New York 1894, 198-205.

VEGA, Alfredo. "Manual de Derecho de Autor". Unidad Administrativa Especial. Ministerio del Interior y de Justicia. 2010. Bogotá. Disponible en: <http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/331998/Cartilla+derecho+de+autor+%28Alfredo+Vega%29.pdf/e99b0ea4-5c06-4529-ae7a-152616083d40>

VEGA, Zuleima. "El Fashion Law en Colombia". Universidad Católica de Colombia. 2018. Artículo de reflexión presentado como requisito para optar al título de Abogada de la Universidad Católica de Colombia.

VEIGA, Jorge; DE LA FUENTE, Elena & ZIMMERMANN, Marta. "Modelos de estudios en investigación aplicada: conceptos y criterios para el diseño". Medicina y Seguridad del trabajo. 2014.

WIPO. “Código de la propiedad intelectual”. Capítulo II: Obras protegidas. Artículos L112-1 a L112-4. Se encuentra en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/fr/fr467es.pdf>

WIPO. “Código de la propiedad intelectual”. Capítulo II: Obras protegidas. Artículo L112-2. Se encuentra en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/fr/fr467es.pdf>

WIPO. Los derechos de PI y la industria de la moda: una perspectiva estadounidense. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Agosto de 2018. Revista de la OMPI. Se encuentra en: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2018/04/article_0006.html

WULF, Alexander. “A comparative approach to the protection of fashion innovations” Berkeley Center for Law and Technology. 2007. Se encuentra en: <https://escholarship.org/content/qt76p307cc/qt76p307cc.pdf>